

Lima, 25 JUN. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007823

Lima, 25 JUN. 2010

VISTOS:

El expediente N° 1625900 (Código MEM) y el Informe GFM-278-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Empresa Minera Los Quenuales S.A.:

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 27 de junio al 1 de julio del 2006 se realizó la fiscalización del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, en la Unidad Minera Acumulación Iscaycruz y concesión de beneficio "Concentradora Iscaycruz" de Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, Los Quenuales), a cargo de la Fiscalizadora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Fiscalizadora).
- 1.2 Mediante Informe N° 10-2006-ACOMISA de fecha 14 de agosto de 2006 (registro de ingreso N° 1625900 de la misma fecha), complementada con Informe N° 10-2006-ACOMISA del 19 de septiembre de 2006 (registro de ingreso N° 1636257 de la misma fecha), a través de la addenda de información complementaria del informe N° 10-2006-ACOMISA del 19 de septiembre de 2006 (registro de ingreso N° 1636834 del 21 de setiembre de 2006); la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el informe de Fiscalización.
- 1.3 Mediante documentos de fecha 14 de agosto de 2006, 19 y 21 de setiembre del 2006 fue notificado a Los Quenuales el informe de Fiscalización externa correspondiente al I Semestre 2006, según constan en los cargos de recepción.
- 1.4 Mediante carta de fecha 28 de setiembre de 2006 (registro de ingreso N° 1638238 de la misma fecha), Los Quenuales formulan observaciones al informe de fiscalización.
- 1.5 Mediante carta del 26 de octubre de 2006 (registro de ingreso N° 1645653 del 27 de octubre de 2006), la Fiscalizadora presentó al MEM los descargos a las observaciones hecha por el administrado al informe de Fiscalización.
- 1.6 Mediante carta de fecha 6 de noviembre de 2006 (registro de ingreso N° 1647546 de fecha 7 de noviembre de 2006), Los Quenuales formulan observaciones al informe de descargo de observaciones presentado por la Fiscalizadora.
- 1.7 Mediante documento de fecha 15 de enero de 2007 (registro de ingreso N° 1662905 de fecha 16 de enero de 2007), Los Quenuales presenta su informe de levantamiento de observaciones de la fiscalización.
- 1.8 Mediante Oficio N° 1107-2009-OS-GFM del 30 de junio de 2009, notificado el 6 de julio de 2009 y rectificado mediante Oficio N° 2163-2009-OS-GFM de fecha 29 de diciembre de 2009, notificado el 6 de enero de 2010, la Gerencia de Fiscalización



Lima, - 25 JUN. 2010

Minera de OSINERGMIN, informó a Los Quenuales el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 1.9 Mediante carta de fecha 13 de julio de 2009 (registro de ingreso N° 1202340 de la misma fecha) y carta de fecha 13 de enero de 2010 (registro de ingreso N° 1292324 de la misma fecha), Los Quenuales presentó al OSINERGMIN los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.

- 2.1 Infracción al artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS). En el depósito de residuos domésticos no se han tomado las medidas de prevención y control para el manejo de los residuos domésticos; así como en el depósito temporal de residuos domésticos.

Los Quenuales manifiesta que el artículo 85° del RLGRS es inaplicable al presente caso, pues dicho artículo regula las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario del ámbito de gestión municipal, por lo cual no puede servir de base para imputar la comisión de una infracción a Los Quenuales.

Sin perjuicio de lo señalado, manifiesta que la infraestructura existente de disposición final de residuos domésticos se encuentra prevista y aprobada en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la Unidad Minera "Iscaycruz"; que si bien la califica como "relleno sanitario", esa denominación no la convierte en tal de acuerdo a los términos de la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, ya que la utilización de "relleno sanitario" solamente se encuentra previsto legalmente para la disposición final de residuos sólidos del ámbito de gestión municipal (foja 796).

Asimismo, indica que con recurso N° 1662905 del 16 de enero de 2007 presentó al MEM el informe de cumplimiento de recomendaciones, donde señaló que en el área indicada se deposita únicamente residuos domésticos y comunicó de acuerdo a la recomendación dejada por la Fiscalizadora, la construcción de un cerco perimetral, cunetas de coronación, cunetas de captación de lixiviados, colocación de chimeneas para evacuación de gases y señalización del área (foja 797).

- 2.2 Infracción al artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM). El titular minero no conserva la batimetría prevista en su EIA, toda vez que en la laguna Tinyag se ha observado en distintas áreas exposición de relaves, lo que contribuye a la alteración de la calidad de las aguas.

Los Quenuales señala que el artículo 6° del RPAAMM, constituye una norma general y muy amplia, que no puede servir para tipificar infracciones y sancionarlos, ya que se violaría el principio de Legalidad y Tipicidad establecidos en la Ley del Procedimientos Administrativo General - Ley 27444 (en adelante, LPAG). Del mismo modo, las consecuencias administrativas se encuentran previstas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM, norma que no tiene rango de ley y no cumple con el principio de legalidad.

Por otro lado, argumenta que la recomendación efectuada por la Fiscalizadora corresponde a la zona de disposición de relaves subacuática Tinyag Inferior, en la cual se puede observar que el relave se encuentra en una zona confinada y protegida que

reúne las condiciones ambientales y no contribuye a la alteración de la calidad del agua, ya que los resultados del análisis de agua muestran un comportamiento estable dentro de los límites máximos permisibles – LMP (7.35 de pH), (foja 798).

Agrega, que el informe de fiscalización menciona áreas en las que se han realizado descargas extraordinarias y puntuales, dispuestas superficialmente por un problema operativo, observación que fue subsanada inmediatamente mediante el repulpado del relave, proceso que consiste en sumergir el relave expuesto de acuerdo al método de disposición subacuática (foja 799).

Finalmente, manifiesta que informó al MEM el cumplimiento de la recomendación a través del envío de relave al nuevo depósito Escondida (pulpa de relaves) y la recirculación del 100% de agua del depósito subacuático Tinyag Inferior al proceso industrial de planta, manteniendo un equilibrio hídrico del depósito subacuático (foja 654).

2.3 Infracción al artículo 6° del RPAAMM.

El área colindante al botadero de desmonte Tinyag, la empresa ha realizado perforaciones diamantinas, realizando una disposición de lodos de perforación en una poza que no reúne las condiciones para tal fin.

Los Quenuales manifiesta que la observación efectuada por la Fiscalizadora respondió a un incidente puntual y en magnitud mínima, y que sus acciones correctivas inmediatas fueron: i) El retiro de lodos contenidos en la poza cubierta con geomembrana y dispuestos en la relavera Escondida; la geomembrana fue retirada al almacén temporal de residuos; y, ii) la poza fue cubierta con suelo inorgánico y la parte superficial se recubrió con topsoil del lugar, (foja 800).

Asimismo, señala que la recomendación fue oportunamente levantada mediante documento del 16 de enero de 2007 y verificada en la fiscalización 2006-II.

2.4 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. El botadero de desmontes Tinyag no cuenta con un adecuado sistema de drenaje superficial, lo que permite el desbordamiento de estas aguas y consiguiente erosión de los taludes del depósito.

Los Quenuales señala que la zona del botadero Tinyag cuenta con cunetas de coronación y recibe mantenimiento periódico y, en cumplimiento a lo recomendado durante la fiscalización 2006-I se implementó la "construcción de estructuras de decantación al pie del botadero Tinyag y se ejecutó el tendido de tuberías para el transporte de aguas decantadas desde este punto hacia la relavera Tinyag Inferior", (foja 801), lo cual comunicó mediante escrito de cumplimiento de recomendaciones del 16 de enero de 2007 (foja 658).

Agrega que durante la fiscalización 2006-II se verificó el cumplimiento de la recomendación.

Infracción al artículo 6° del RPAAMM. En la Planta Concentradora se ha observado una dispersión de concentrados de plomo fuera del depósito, por lo que no está tomando las medidas de prevención y control.

Los Quenuales argumenta que la zona del filtro de concentrado de plomo y patio de maniobras (área observada por la Fiscalizadora) se encuentran diseñados para







Lima, 25 JUN. 2010

manipulación de concentrados húmedos (muros y losas de concreto) y cuentan con un área para almacenamiento de concentrados y área de despacho y limpieza de las unidades de carga, los cuales fueron verificados durante la fiscalización, (foja 801).

Los Quenuales agrega que esta recomendación fue levantada mediante documento del 16 de enero de 2007 y verificada en la fiscalización 2006-II.

- 2.6 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. El titular minero no ha tomado las medidas de previsión y control en el manejo de los hidrocarburos (aceites, grasas, combustibles, etc.) en distintas áreas de la unidad minera fiscalizada, tales como en la perforación diamantina, planta concentradora, almacén número 3 de materiales pesados, depósito temporal de residuos domésticos, lo que estaría contribuyendo en la alteración de la calidad en los suelos y agua.

Los Quenuales señala que adoptó y tiene medidas de previsión y control en el manejo de hidrocarburos en las distintas áreas de la unidad minera, estas mejoras consisten en losas de concreto, techo, malla y cerco, canal para captura de posibles derrames y trampa para aceites y grasas (foja 663); lo cual fue comunicado a la Dirección de Fiscalización Minera del MEM en el informe de cumplimiento de las recomendaciones del 16 de enero de 2007, (foja 802).

- 2.7 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. La cantera norte no cuenta con sistema de control de escorrentías y control de sedimentos, los que se vienen hacia las lagunas ubicadas aguas abajo.

Los Quenuales manifiesta que implementó en la parte baja de la cantera norte (antes de la llegada a las lagunas ubicadas aguas abajo), un canal de derivación que en épocas de lluvia se demostró que no transportaba ni aporta sedimentos por ser de granulometría gruesa, hecho que fue verificado por la Fiscalizadora in situ, (foja 672) y comunicado al MEM en el informe de cumplimiento de las recomendaciones del 16 de enero de 2007, (foja 803).

Agrega que el informe de fiscalización 2006-II detalla el cumplimiento del 100% de esta recomendación.

- 2.8 Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM). Los análisis de las muestras tomadas en el punto de monitoreo después del tratamiento del efluente doméstico de Planta Concentradora (E-11B), respecto de los parámetros STS (60 mg/L) y Fe (2.35 mg/L) presentaron resultados que no estaban cumpliendo con los LMP.

Los Quenuales manifiesta que el punto de monitoreo E-11B corresponde a la descarga del sistema séptico del campamento central y no a un efluente doméstico de Planta Concentradora como por error se señala en el Oficio N° 1107-2009-OS-GFM.

Señala, que de acuerdo con el informe de fiscalización, la estación E-11B se define como aquella que se ubica después del tratamiento del efluente doméstico del Campamento Central sobre el cauce de la Quebrada Suerococha, lo que equivale decir que dicho punto no se vincula con los efluentes mineros (cuerpo emisor) sino con la Quebrada Suerococha (cuerpo receptor).

Los Quenuales añade que los valores de los parámetros citados en el Oficio N° 1107-2009-OS-GFM no aparecen ni constan en ninguna parte del informe de fiscalización, motivo por el cual resulta evidente que la autoridad ha incurrido en un error al pretender imputarles una infracción referida al supuesto exceso a los LMP.

Señala, finalmente, que las coordenadas del punto de monitoreo E-11B que aparecen en el informe de fiscalización difieren de las coordenadas que para este mismo punto fueron aprobadas en su EIA.

2.9 Otros descargos

Los Quenuales señala que se deben aplicar en este caso, los principios de legalidad y tipicidad establecidos en la LPAG, ya que sus supuestas acciones u omisiones (infracciones) imputadas, no se encuentran previa e inequívocamente tipificadas como infracciones pasibles de sanción en alguna norma con rango de ley, (foja 798).

Agrega que en aplicación del Principio de Razonabilidad previsto en el artículo 230.3 de la LPAG, se debe considerar que ninguna de las observaciones efectuadas por la Fiscalizadora, que sirven de base para la calificación de las infracciones imputadas, han generado daño grave al interés público y/o bien jurídico protegido, ya que fueron subsanadas y levantadas en su oportunidad; asimismo, no existió ningún perjuicio económico causado como consecuencia de las infracciones imputadas ni se han repetido o continuado con tales infracciones.

Indica que las circunstancias de la comisión de las supuestas infracciones son excepcionales y puntuales, que no pueden ser generalizadas, no habiendo obtenido ningún beneficio ilegal, ni tampoco ha existido, ni se encuentra probada la intencionalidad de la comisión de las infracciones en cuestión (foja 806).

Los Quenuales, solicita la remisión del informe de fiscalización externa en normas de protección y conservación del ambiente, realizado a la Concesión Minera "Acumulación Iscaycruz y concesión de beneficio "Concentradora Iscaycruz" correspondiente al I Semestre 2006 (foja 981).

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 85° del RLGRS. En el depósito de residuos domésticos no se han tomado las medidas de prevención y control para el manejo de los residuos domésticos; así como en el depósito temporal de residuos domésticos.

El artículo 85° del RLGRS establece las instalaciones mínimas que debe poseer un relleno sanitario, entre las cuales tenemos: impermeabilización, drenes de lixiviados, drenes y chimeneas de evacuación y control de gases, canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.

En el informe de fiscalización se verificó que el depósito de residuos domésticos no contaba con delimitación, cerco, control de drenaje superficial, control de lixiviados, gases y otros componentes, (fojas 112 y 129) lo cual se puede corroborar en la fotografía 18 (foja 181).

Respecto a lo argumentado por Los Quenuales, sobre la inaplicación del artículo 85° del RLGRS y que la denominación de su disposición final de residuos domésticos como "relleno sanitario" no lo convierte en tal; corresponde indicar que el depósito de



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 JUN. 2010

residuos domésticos fue contemplado como relleno sanitario en el Estudio de Impacto Ambiental - EIA de la "Ampliación de la Planta de 2100 a 3500 TMD", instrumento de gestión ambiental que el propio titular minero presentó en su oportunidad para su aprobación por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, y como tal fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 350-2004/MEM/AAM, respectivamente (foja 796). Este EIA específicamente señala que: *"el relleno sanitario está ubicado en la zona norte, donde se almacenan los residuos de todos los campamentos y de las oficinas. Estos residuos son recogidos diariamente y colocados en bolsas plásticas selladas, para su disposición final en la poza de relleno sanitario"* (foja 1013).

Asimismo, sin perjuicio de la obligación expresamente establecida en el EIA, corresponde precisar lo siguiente:

- El artículo 24° del RLGRS establece que *"Los residuos del ámbito de gestión no municipal son aquellos de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales. No comprenden aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades"*.
- El numeral 20 de la Décima Disposición Complementaria del RLGRS define *"Residuo del Ámbito de Gestión Municipal"* como *"los residuos de origen domiciliario, comercial y de aquellas actividades que generen residuos similares a éstos."*

En consecuencia, los residuos domésticos que genera la actividad minera se encuentran comprendidos en el ámbito de gestión municipal, siendo que para el presente caso Los Quenuales contempló en su EIA su disposición final mediante un relleno sanitario, de acuerdo al método establecido en el artículo 82° del RLGRS, y por tanto, sujeto a los requerimientos mínimos señalados en el artículo 85° del mismo reglamento.

Sobre la presentación del informe de cumplimiento de recomendaciones dejadas por la Fiscalizadora (foja 649), es preciso mencionar que la construcción de un cerco perimetral, cunetas de coronación, cunetas de captación de lixiviados, colocación de chimeneas para evacuación de gases y señalización del área (foja 653), son acciones correctivas realizadas con posterioridad a la fiscalización, por lo que no desvirtúan la infracción imputada, en aplicación del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD¹.

En relación al depósito temporal de residuos sólidos consignado como uno de los hechos imputados a título de cargo para la presente infracción, corresponde señalar que este supuesto no se encuentra enmarcado en los alcances del artículo 85° del RLGRS, que regula instalaciones de un relleno sanitario para disposición final (no temporal), por lo que corresponde archivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

El incumplimiento de las instalaciones mínimas y complementarias de un relleno sanitario (depósito de residuos domésticos), implica la operación de infraestructura de residuos sin cumplir con las normas técnicas, por lo que de conformidad con el artículo

¹ Aplicable de acuerdo a la Disposición Transitoria Única del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.

Lima, 25 JUN. 2010

 RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 007803

145° numeral 3, literal a) del RLGRS, corresponde calificar la infracción de Los Quenuales como muy grave, la que resulta sancionable de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 147° numeral 3 del RLGRS.

A efecto de aplicar la sanción respectiva, en aplicación del artículo 146° del RLGRS y el artículo 230° numeral 3 de la LPAG, corresponde señalar que el informe de la Fiscalizadora no precisa la existencia de daño al medio ambiente. Asimismo, no se advierte continuidad o repetición de la infracción, razón por la cual corresponde la sanción mínima establecida en el artículo 147°, numeral 3, literal c) del RLGRS, equivalente a multa de 51(cincuenta y uno) Unidades Impositivas Tributarias – UIT.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. El informe de fiscalización señala que el titular minero no conserva la batimetría prevista en su EIA, toda vez que en la laguna Tinyag se ha observado en distintas áreas exposición de relaves, lo que contribuye a la alteración de la calidad de las aguas.

El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular minero poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA.

Respecto a la disposición de relaves en la Laguna Tinyag, el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 350-2004/MEM/AAM señala lo siguiente: *“La descarga se hace en diferentes etapas con la finalidad de evitar que los relaves entren en contacto con el medio ambiente superficial, manteniéndose siempre una diferencia mínima de 1.5 m con respecto al espejo de agua. Se busca evitar el contacto entre el oxígeno y el relave de modo tal, que la reacción de oxidación no se produzca; en el interior del vaso se van formando conos que al elevarse alcanzan una altura tal, que la distancia mínima entre el vértice del cono y el espejo del agua es de 2 m, lo que indicará la necesidad de reubicar el punto de descarga”* (fojas 1010 y 1011).

Por otro lado, el EIA del Proyecto Depósito de Relaves Laguna Tinyag aprobado mediante Resolución Directoral del 31 de diciembre de 1996, señala: *“Para lograr el objetivo se requerirá 2 m de agua por encima del relave para reducir el efecto del oxígeno disuelto y las olas. El principio de operación del depósito consiste en distribuir el relave moviendo el punto de descarga, con la finalidad de evitar que se forme una playa que aflore a la superficie exponiendo el relave al contacto con el aire, el extremo de la tubería estará sumergida 2m bajo agua y desde esta profundidad se depositará el relave al fondo de la laguna, la descarga de relaves desde estos puntos estará controlada por el personal asignado moviendo los puntos, de tal manera que el relave permanezca 2 m bajo el agua en todo momento”*, (fojas 1008-1009).

Al respecto, en la fiscalización se verificó *“la existencia de áreas en las que el relave se encuentra expuesto y en los que no existe ningún espejo de agua, lo que propicia las condiciones para la generación de drenaje ácido”* (foja 386), lo cual se puede observar en la fotografía N° 19 (foja 182).

Respecto de la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, es preciso mencionar que la facultad sancionadora del OSINERGMIN, en su calidad de autoridad competente, se deriva del inciso I) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el cual establece



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 JUN. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007403

expresamente la facultad sancionadora a favor del MEM², al establecer: *"la facultad de imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente ley, en su reglamento y el código de medio ambiente (...)".*

En ese sentido, el artículo 6° del RPAAMM, que establece puntualmente la obligación de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA, constituye una norma reglamentaria de la Ley General de Minería, por lo que el incumplimiento de EIA conforme ha sido verificado configura infracción al artículo 6° del RPAAMM sancionable por OSINERGMIN.

Por su parte, la sanción aplicada se encuentra establecida en el numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, disposición que no tipifica infracciones contrariamente a lo argumentado por Los Quenuales.

Los Quenuales señala que la zona reunía las condiciones ambientales y no contribuía a la alteración de la calidad del agua, cabe precisar que la infracción está referida al incumplimiento de un compromiso específico del EIA, el cual tiene por objetivo evitar la generación de aguas ácidas; por tanto, dado su carácter preventivo, no es necesario verificar que se tenga una afectación de la calidad del agua para que se constituya una infracción.

En cuanto a la verificación de descargas extraordinarias y problemas operativos que generaron la infracción, corresponde señalar que el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva.

Argumenta Los Quenuales que, procedió a subsanar de forma inmediata la infracción verificada por el Fiscalizador conforme aparece en la fotografía N° 19 (fojas 182), no obstante en aplicación del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.3 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. El área colindante al botadero de desmonte Tinyag, ha realizado perforaciones diamantinas, realizando una disposición de lodos de perforación en una poza que no reúne las condiciones para tal fin.

El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular minero poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA.

La imputación está referida al incumplimiento del compromiso de contar con pozas adecuadas para el manejo de lodos de perforación; sin embargo, las mismas no son

² Competencia transferida al OSINERGMIN en materia de medio ambiente y seguridad e higiene minera mediante Ley N° 28964.



Lima, 25 JUN. 2010

parte de algún compromiso establecido en los EIA aprobados, por lo que no existe infracción al artículo 6° del RPAAMM.

Por lo expuesto, debe archivar la infracción imputada.

- 3.4 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. El botadero de desmontes Tinyag no cuenta con un adecuado sistema de drenaje superficial, lo que permite el desbordamiento de estas aguas y consiguiente erosión de los taludes del depósito.

El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular minero poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA.

En el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 350-2004/MEM/AAM, se señala en relación a los desmontes que: "... El diseño geotécnico incluirá controles hidrológicos, como cunetas y canales de derivación y coronación, a fin de evitar el transporte de materiales y en general los fenómenos erosivos y de sedimentación" (foja 1011).

Al respecto, la Fiscalizadora verificó que "...requiere complementarse el sistema de captación de escorrentías y un adecuado sistema de drenaje superficial, durante la fiscalización se ha verificado la existencia de cárcavas en los taludes de bancos del botadero, como producto de la erosión hídrica por desbordamiento de las aguas superficiales captadas en el botadero..." (foja 136), lo cual se corrobora en la fotografía N° 21 (foja 184).

Los Quenuales no ha presentado medio probatorio que demuestre que contaba con cunetas de coronación y aún cuando estas hubieran estado presentes, no venían cumpliendo su objetivo, conforme se demuestra en la foto antes referida.

Respecto a que cumplió con las recomendaciones dejadas por la Fiscalizadora, cabe señalar que, en aplicación del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.5 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. En la Planta Concentradora se ha observado una dispersión de concentrados de plomo fuera del depósito, por lo que no está tomando las medidas de prevención y control.

El artículo 6° del RPAAMM señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA.

La imputación está referida al incumplimiento de las medidas de manejo de concentrados de plomo específicamente en la Planta Concentradora; sin embargo, tales medidas no se encuentran especificadas en los EIA aprobados, por lo que no existe infracción al artículo 6° del RPAAMM.

Por lo expuesto, debe archivar la infracción imputada.

- 3.6 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. El titular minero no ha tomado las medidas de previsión y control en el manejo de los hidrocarburos (aceites, grasas, combustibles,

Edde Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 JUN. 2010

etc.) en distintas áreas de la unidad minera fiscalizada, tales como en la perforación diamantina, planta concentradora, almacén número 3 de materiales pesados, depósito temporal de residuos domésticos, lo que estaría contribuyendo en la alteración de la calidad en los suelos y agua.

El artículo 6° del RPAAMM señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA.

El EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 350-2004/MEM/AAM señala respecto al manejo de reactivos y sustancias peligrosas lo siguiente: *"Se establece también que cada reactivo o sustancia peligrosa deberá ser almacenado en un lugar específico, considerando las incompatibilidades de materiales que puedan generar una falla en los equipos por corrosión, fuego o explosión. Se debe tener en cuenta esta compatibilidad para el almacenamiento correcto. Un buen almacenamiento es parte esencial para un ambiente de trabajo limpio y ordenado que reducirá considerablemente los riesgos de accidentes"* (foja 1012).

El Anexo II de la Resolución Directoral N° 134-2000-EM/DGM, que Aprueba Lineamientos para la Elaboración de Planes de Contingencia a emplearse en Actividades Minero Metalúrgicas relacionadas con la Manipulación de Cianuro y otras Sustancias Tóxicas o Peligrosas, considera entre las sustancias que pudieran considerarse de riesgo potencial para la salud o el ambiente, a los combustibles y lubricantes.

Por su parte, el literal b) del artículo 267° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, señala que los combustibles y materiales inflamables, cuando estén contenidos en sus propios envases, deberán almacenarse en la superficie en depósitos especialmente dedicados a este objeto; en tanto que el literal c) del artículo 268° del mismo reglamento señala que, en los almacenes de materiales inflamables, los pisos deben ser impermeables e incombustibles.

Al respecto, revisado el informe de fiscalización se verifica lo siguiente:

"En el sector Almacén 3 de materiales pesados se observa derrames de aceites sobre el suelo, el que no se encuentra impermeabilizado y cuyo entorno no cuenta con canales de drenaje o captación de derrames..." (foja 115), lo cual se puede observar en la fotografía 24, (foja 185).

"En el área de despacho de combustible en el platamado de Planta Concentradora, se observa derrame de combustible en el suelo, no contando con infraestructura adecuada para despacho..." (foja 116), lo cual se corrobora en la fotografía 25, donde se observa que el combustible escapa del sistema de contención, (foja 186).

"En la línea de abastecimiento de petróleo Diesel del área de mantenimiento en platamado de la Planta Concentradora, se observan filtraciones a través de las juntas de dilatación del canal y derrame de hidrocarburos en el sector..." (foja 116), lo cual se puede observar en la fotografía 26, (foja 186).

Conforme se puede advertir, la unidad "Iscaycruz" presenta un manejo deficiente de los aceites, grasas, combustibles y sus residuos, lo que implica el incumplimiento del compromiso asumido en su EIA.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 107803

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 JUN. 2010

Los Quenuales señala, que adoptó y cuenta con medidas de previsión y control en el manejo de hidrocarburos, lo cual fue comunicado en el informe de cumplimiento de recomendaciones, cabe precisar que las acciones correctivas adoptadas con posterioridad no desvirtúan la infracción detectada, conforme establece el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.7 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. La cantera norte no cuenta con sistema de control de escorrentías y control de sedimentos, los que se vienen hacia las lagunas ubicadas aguas abajo.

El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular minero poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA.

En el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 350-2004/MEM/AAM se señala respecto a las canteras lo siguiente: *"Las canteras de las inmediaciones son suficientes para este pequeño volumen. Estas ya están en uso y no serán nuevo impactos. Su manejo ambiental corresponde al cotidiano en ese tipo de casos. El manejo de drenajes, no requiere voladura, por lo que básicamente el manejo ambiental está en el control de erosión y el cierre de la misma cantera, lo que conforma parte del cierre de la operación"* (foja 1014).

Al respecto, la Fiscalizadora señala que la cantera Norte *"...no cuenta con sistema de control de escorrentías y control de sedimentos los que se vienen hacia las lagunas ubicadas aguas abajo..."* (foja 118).

En relación a las medidas correctivas implementadas con posterioridad, según lo argumentado por Los Quenuales, es de aplicación del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.8 Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Los análisis de las muestras tomadas en el punto de monitoreo después del tratamiento del efluente doméstico de Planta Concentradora (E-11B), respecto de los parámetros STS (60 mg/L) y Fe (2.35 mg/L) presentaron resultados que no estaban cumpliendo con los LMP.

Respecto a la presente imputación, cabe señalar que en el oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador (en adelante, IPAS) se ha incurrido en error respecto a la ubicación del punto de monitoreo E-11B: en el IPAS se consigna que el punto E-11B se ubica "después del tratamiento del efluente doméstico de Planta Concentradora", siendo la ubicación correcta *"Después del Tratamiento del Efluente Doméstico del Campamento Central"* (foja 155).

Respecto de los valores de Fe y STS: En el IPAS se consigna valores de STS de 60 mg/L y Fe de 2.35 mg/L, siendo que los valores correctos conforme al Informe de Ensayo N° JUL 1004.R06 de fecha 8 de julio de 2006 son: 208 mg/l para el parámetro STS y 0.17mg/l para el parámetro Fe (foja 327).



Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de la Fiscalización	Exceso
E-11B	STS	50mg/l	208 mg/l	158mg/l

En tal sentido, esta acreditado en el expediente los reportes de monitoreo, por lo que carece de sustento lo alegado por Los Quenuales en el sentido que dichos reportes no parecen ni constan en el informe de fiscalización.

No obstante lo expuesto, el informe de fiscalización señala respecto al efluente evaluado en el punto E-11B, que *"su descarga es en la Quebrada Suerococha"* (foja 145) y que *"... se debe aclarar que estos efluentes son recirculados para su uso final en la Planta Concentradora"* (foja 158 y 169).

Considerando lo anterior y lo previsto en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que establece que un efluente minero metalúrgico es aquel descargado al ambiente, se verifica que el punto E-11B no configura un efluente minero.

Por lo expuesto, debe archivar la infracción imputada.

3.9 Otros descargos

Respecto a la falta de tipicidad de la infracción señalada en los numerales 3.1 de la presente resolución, cabe señalar que conforme al inciso 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

En el presente caso, la tipificación de infracciones vía reglamentaria ha sido expresamente autorizada en el literal l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), donde se establece el cumplimiento obligatorio de las disposiciones reglamentarias por parte de los titulares mineros, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente, como es el caso del RPAAMM.

Por su parte, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 353-200-EM-VMM aprueba la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias; por ende, dado que el RPPAAMM constituye una norma reglamentaria del TUO, corresponde aplicar la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Asimismo, el artículo 48° de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos, prevé que el incumplimiento a las obligaciones previstas en el RGLRS configura infracción sancionable.

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 JUN. 2010

De acuerdo con lo expuesto en los puntos precedentes, el TUO y la Ley 27314 prescriben el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección del medio ambiente, previstas en el RPAAMM y en el RGLRS, respectivamente y prevén la facultad sancionadora, que sustenta la imposición de sanciones. De esta manera, se advierte el cumplimiento del principio de tipicidad previsto en el inciso 4) del artículo 230° de la LPAG.

En consecuencia, corresponde a Los Quenuales cumplir con las obligaciones contenidas en el RPAAMM y el RGLRS.

El Principio de Razonabilidad exigido por Los Quenuales en su descargo se debe indicar que la misma resulta procedente respecto de la infracción del numeral 3.1 precedente, donde las normas sancionadoras del RLGRS establecen parámetros de sanción que obligan a la administración a graduar la sanción de acuerdo a los criterios del RLGRS y los establecidos en el artículo 230° numeral 3 de la LPAG.

Sin embargo, respecto de las infracciones señaladas en los numerales 3.2, 3.4, 3.6 y 3.7 no proceden las condiciones atenuantes invocadas por Los Quenuales debido a que: i) El artículo 230° numeral 3 de la LPAG exige como supuesto de aplicación la existencia de una norma sancionadora que faculte a la administración la graduación de la misma, lo que no corresponde al presente caso, dado que la infracciones consignadas en el numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, establece multas tasadas de 10 UIT por cada infracción.

De conformidad con la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, para fines del régimen sancionador se encuentra vigente la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que establece multas con un valor fijo, de acuerdo a la naturaleza de cada infracción. Asimismo, se han previsto criterios para determinar la imposición de sanciones (criterios de proporcionalidad y gravedad), además de un monto máximo de la multa que dependerá del número de infracciones.

En efecto, tratándose de temas de protección y conservación del ambiente en mediana y gran minería, los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, no establecen un rango de multas, sino que establece multas con un valor fijo que responden proporcionalmente a la naturaleza de la infracción (aplicándose multas de 2, 10 y 50 Unidades Impositivas Tributarias-UIT). En el presente caso, conforme a los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, se han aplicado sanciones de multa de 50 y de 10 UIT, respectivamente.

Asimismo, de conformidad con el artículo 13.3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD sólo es posible aplicar criterios de gradualidad de sanción, en aquellos casos en los que se ha establecido un rango en la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones; sin embargo, en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se establecen multas fijas, que no permiten la aplicación de criterios de gradualidad (atenuantes o agravantes).

De otro lado, respecto a las infracciones a las disposiciones sobre residuos sólidos, el RLGRS ha previsto la aplicación de sanciones según criterios gravedad, siendo que en el análisis del numeral 3.1 de la presente Resolución se ha determinado la imposición de una sanción leve.



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 JUN. 2010

Por ultimo, Los Quenuales solicita la remisión del informe de fiscalización externa en normas de protección y conservación del ambiente, realizado a la Concesión Minera "Acumulación Iscaycruz y concesión de beneficio "Concentradora Iscaycruz" correspondiente al I Semestre 2006 (foja 981). Al respecto, dicha fiscalización fue realizada entre el 27 de junio y 1 de julio de 2006 y obra en el expediente el cargo de recepción del informe solicitado entregado a Los Quenuales con fecha 14 de Agosto de 2006 (foja 95).

- 3.10 De acuerdo a los numerales 3.1, 3.2, 3.4, 3.6 y 3.7 de la presente resolución, Los Quenuales ha incurrido en cinco infracciones sancionables con una multa ascendente a 91 (noventiuno) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago.
- 3.11 Asimismo, respecto de los numerales 3.1 (en lo concerniente al depósito temporal de residuos sólidos), 3.3, 3.5 y 3.8 de la presente resolución, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y el artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto supremo N° 057-2004-PCM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** con una multa ascendente a noventa y uno (91) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos señalados en los numerales 3.1, 3.2, 3.4, 3.6 y 3.7 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado respecto a la infracción de los numerales 3.1 (en lo concerniente al depósito temporal de residuos sólidos), 3.3, 3.5 y 3.8 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007803



ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 JUN. 2010

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

EDWIN QUENTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

